

Señores Magistrados

JUAN MANUEL DUMAS ARIAS –MAGISTRADO PONENTE
Y DEMAS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL JUDICIAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E S. D.

Ref: Radicación : No 25386310300120180013401
Proceso: Divisorio
Demandante: DARIO GUZMAN BOSCOYO Y OTROS
Demandado: LORENZO VANEGAS RUBIO
Objeto: En segunda instancia por primera vez

BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, mayor de edad y residente en el Municipio de la Mesa, identificado con la C.C. 4249731 de Soata, abogado con T. P. 29104 del C. S. J, en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito presentar mi alegato de conclusión por correo electrónico de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dejando a consideración de los Honorables Magistrados PONENETE y los demás MAGISTRADOS , que conforman la sala civil de TRIBUNAL JUDICIAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, los siguientes alegatos:

Los señores DARIO GUZMAN BOSCOYO,CLAUDIA PATRICIA PORTELA,MARIA ISABEL PALACIOS, MISAEL RIOS, MARIA YOLANDA VILLAMIZAR, JHONN FREDY LAVERDE, compraron porcentajes del LOTE 9 VILLA DIEGO, ubicada en San Antonio del Municipio de Anapoima, Cundinamarca en común y proindiviso y cada uno construyo su propia casa de vivienda familiar campesina y habitan allí con sus familias, y para individualizar cada lote de terreno presentaron demanda de DIVISION MATERIAL ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.

El juzgado de conocimiento, se acogió al concepto emitido por Planeación Municipal de Anapoima, de fecha 4 de octubre de 2019, que el lote 9 villa diego, no se podía fraccionar, y el día 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, dictó sentencia ordenando su remate, embargo y secuestro.

Si bien es cierto que los lotes de terreno de los demandantes son menores a la unidad agrícola familiar, también es cierto que tanto Planeación Municipal de Anapoima Cundinamarca como el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, han desconocido por completo la ley 160 de 1994,

La Ley 160 de 1994, en su Artículo 45, establece las excepciones para su fraccionamiento y estas solicitudes de adjudicaciones, el citado Artículo 45, establece en su literal a) señala que siendo para destinar el lote de terreno para VIVIENDA FAMILIAR CAMPESINA, es procedente el fraccionamiento y la adjudicación pese a que su áreas sean inferiores a la unidad agrícola familiar, siendo este el caso de los demandantes que nos ocupa, solicitando se de aplicación a esta norma.

Considero Honorables Magistrados, que esta ley 160 de 1994, es una Ley General Agraria que está vigente y que no ha sido DEROGADA Y por lo cual se debe tenerse en cuenta en esta clase de procesos y solicito se tenga en cuenta esta excepción que trae esta ley y se acceda a las súplica de la demanda.

Para terminar me permito citar e Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no puede ser vulnerados por leyes posteriores.

En este caso los POS, acuerdos sobre planeamiento y organización de territorial son leyes especiales que fueron dictadas con posterioridad a esta ley en comento.

Solicito a los Honorables MAGISTRADOS, se sirvan tener en cuenta mis argumentos y se proceda a revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia del 28 de noviembre de 2019 y en su lugar se ordene acceder a la División material solicitada conforme a las pretensiones de la demanda y partición, como es la adjudicación de los inmuebles a favor de los demandantes y demandado, pues no hay ninguna oposición.

Atentamente,



BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ
C. C. 4249731 de Soatá
T. P. No 29104 del C. S. J.